



ADMINISTRACION  
- DE JUSTICIA

1) *Tramitación para de Parte Norte* Secretario del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón  
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º 385/10 ha recaído la siguiente resolución  
**JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 1**  
**GIJON**

SENTENCIA: 00198/2011

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2010 0000465

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000385 /2010 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D\*:

Letrado: JOSÉ MANUEL SIMÓN YANES

Procurador D./D\*: GRACIELA ALONSO URÍA

Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, MAPFRE EMPRESAS S.A MAPFRE EMPRESAS S.A

Letrado: ADOLFO GARCÍA FANJUL, ADOLFO GARCÍA FANJUL

Procurador D./D\* JOSÉ MARÍA DÍAZ LÓPEZ, JOSÉ MARÍA DÍAZ LÓPEZ



### SENTENCIA

En GIJÓN, a dieciocho de Octubre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de procedimiento ordinario número 385/2010, seguido ante este Juzgado entre partes, de una como demandante Dña \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Dña Graciela Alonso Uria y asistida por el Letrado Don José Manuel Simón Yanes, de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Mapfre Empresas S.A., representadas por el Procurador Don José María Díaz López y asistidas por el Letrado Don Adolfo García Fanjul, sobre Responsabilidad Patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

**SEGUNDO:** El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido en tiempo y forma, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibiendo posteriormente el pleito a prueba, proponiéndose y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 8-10-10 por la que se desestima la petición de

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072366726373136211 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



responsabilidad patrimonial presentada en relación a las lesiones sufridas el 19-8-08.

Se señala en la demanda que dicho día la actora se encontraba paseando a su perro en la zona del prado habilitada para que los perros estén libres. Que cuando caminaba por el prado sito en la calle Japón en su esquina con la Calle Velazquez sufrió una caída al pisar un poco del muro situado en dicho prado, desplomándose unas baldosas de granito, alcanzándole la parte trasera de la pierna derecha. Que dicho impacto provocó una erosión en la misma, dejando prácticamente el hueso al aire (cerca del tendón de Aquiles). Que fue diagnosticada de contusión en pierna derecha. Se pautó tratamiento farmacológico y control con su médico. Que desde la fecha del accidente estuvo de baja por incapacidad temporal. Que el 28-7-08 fue vista por el Servicio de Traumatología con edema y dolor en región aquilea. El día 23-10 persiste la clínica y se le recomendó esperar resultados de RMN. La RMN se informa el 5-12-08. Fue dada de alta a efectos laborales el 26-1-09 por mejoría que permite trabajar por lo que ha estado incapacitada para trabajar durante 220 días (días improductivos) 11.543,4 euros (220 días x 52,47 euros /día). En cuanto a las secuelas se reclaman 05 puntos por talalgia y 4 puntos de perjuicio estético ligero. Total 9 puntos a 753,52 euros, 6.781,68 euros. Total 19.325,08 euros.

Por la Administración demandada y la parte Codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** Se alega por la parte demandada la inadmisibilidad del recurso al amparo del art. 69.c),d) y e) de la LJCA en cuanto el Ayuntamiento tuvo por desistida a la actora por resolución de 24-3-09 al no haber subsanado los defectos observados en su reclamación.

Dicha alegación ha de ser desestimada, en cuanto con posterioridad a dictarse dicha resolución la actora el 11-6-09 presentó nuevo escrito (folios 1 y ss del expediente) que fue tramitado por el Ayuntamiento quien dictó la resolución recurrida. El principio de buena fe y confianza legítima del art. 3 de la Ley 30/92 que rige la actuación administrativa impide que pueda calificarse de extemporáneo el actual recurso por el hecho de no recurrir en su momento la resolución de 24-3-09. Si la Administración tramitó y resolvió la nueva reclamación formulada va contra sus propios actos y no puede acogerse la pretensión de negar eficacia a las actuaciones administrativas realizadas tras la resolución de 24-3-09 que finalizaron con la resolución recurrida en el presente recurso.

Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.





En el presente caso corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en el desprendimiento por falta de conservación y mantenimiento de las baldosas de granito colocadas sobre un muro que separa la acera de un prado.

El examen de la prueba practicada no permite afirmar la existencia de dicho nexo causal. La testigo Dña. se encontraba presente en el lugar aunque el accidente en si no lo vio (si oyó un golpe y a la recurrente quejarse). Es la propia actora quien afirma que sufrió una caída al pisar un poco del muro situado en dicho prado (folio 48 de la causa). En trámite de conclusiones se afirma que la causa de la caída se debió al mal estado, al encontrarse la baldosa suelta, ya que la recurrente al pisarla perdió el equilibrio, cayéndole sobre su pierna.

Ocurre, sin embargo, que un muro (sobre el que estaban las baldosas que se desprendieron) no es un lugar destinado para el paso de los peatones, ni, examinadas las fotografías obrantes en el expediente, estaba en una zona de paso ya que entre el mismo y la acera existe una caseta. También se constata en las fotografías que la zona de césped está rodeada por un bordillo, de altura mas baja que el muro, por lo que la caída se produce cuando la recurrente pasó de la zona verde a la acera a través de un lugar no habilitado para el tránsito de peatones (el mencionado muro) y al hacerlo así asumió voluntariamente un riesgo cuyas consecuencias sólo a ella corresponde soportar.

En este sentido es jurisprudencia reiterada del TS (por todas S.22.4.08) la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

En el caso de autos ciertamente las baldosas que se desprendieron sobre la pierna de la actora al pisar ella sobre las mismas no se encontraban debidamente colocadas, pues estaban sueltas y no sujetas al muro. Sin embargo es la actuación de la recurrente la que rompe el nexo causal entre las lesiones sufridas y aquella defectuosa colocación al atravesar una zona de un prado a una acera por un lugar completamente inadecuado y no habilitado para el paso de peatones, actuación ésta que no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro y es por ello que el recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña Graciela

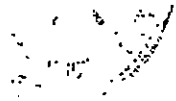




Alonso Uria en nombre y representación de Dña  
contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón  
de 8-10-10 por resultar la misma conforme a derecho; sin  
costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de  
apelación en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo  
Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365726373136211 en <https://sedelectronica.gjon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por  
el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando  
celebrando audacia en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende  
presente en Gijón, a 08 de octubre de 2010 en el momento de 10:00

